



**EL REENVIO COMO PARAMETRO DEL DERECHO
INTERNACIONAL PRIVADO**

TESIS PROFESIONAL

JAVIER COVARRUBIAS RAMIREZ

MEXICO, D. F.

1969



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**EL REENVIO COMO PARAMETRO DEL DERECHO
INTERNACIONAL PRIVADO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

JAVIER COVARRUBIAS RAMIREZ

A MIS PADRES, A QUIENES -
DEBO LO QUE SOY - CON ETERNO
AGRADECIMIENTO.

A MIS HERMANOS
ARMANDO
Y
ESTHER

A MIS TIOS
Y
PRIMOS

A
MIS
AMIGOS.

AL SEÑOR LIC. VICTOR C. GARCIA
MORENO, CUYA VALIOSA AYUDA -
CONTRIBUYO A LA REALIZACION -
DE ESTE TRABAJO.

I N D I C E.

INTRODUCCION.-

CAPITULO I .-

ANTECEDENTES JURIDICO HISTORICOS SOBRE LA APLICACION
DE LEYES AL EXTRANJERO EN MEXICO.-

CAPITULO II .-

LOS CONFLICTOS DE LEYES.-

CAPITULO III .-

LOS PARAMETROS DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

CAPITULO IV .-

EL REENVIO.

CONCLUSIONES.-

BIBLIOGRAFIA.-

I N T R O D U C C I O N .

El tema escogido para la elaboración de la presente tesis reviste suma importancia dentro de las relaciones internacionales del mundo actual. La expresión reenvío surgida a finales del siglo pasado con el célebre caso Forgo originó el tratamiento doctrinal del mismo, y el conocimiento de este, en el mundo jurídico de ese entonces.

Iniciaremos la exposición del tema elegido con la panorámica jurídica histórico sobre la aplicación de leyes al extranjero, haciendo un breve estudio sobre los antecedentes en el derecho español antiguo, la época colonial, época independiente, hasta la configuración del derecho internacional privado mexicano, es decir hasta el Código de 1870. Y como habremos de constatarlo no se encuentran antecedentes mediatos que se refieren al tema de estudio.

En el segundo capítulo entraremos al análisis de los conflictos, y a la parte que consideramos como la causa generadora del reenvío; los puntos de conexión o de contacto, ya que la variedad de estos propicia que surjan los parámetros, tema del tercer capítulo; en este veremos

en forma un tanto breve los llamados parámetros;

La Doctrina considera que estos obstáculos fundamentalmente son: el fraude a la ley, el orden público, la calificación, la retroactividad, y el reenvío que será objeto de estudio en el cuarto y último capítulo en donde veremos los diversos criterios que se han elaborado al respecto, las soluciones propuestas, el tratamiento que ha recibido el reenvío dentro del derecho vigente mexicano, principalmente dentro de la legislación mercantil, que es donde se presenta este fenómeno.

C A P I T U L O

- I -

ANTECEDENTES JURIDICO HISTORICOS SOBRE LA APLICACION DE LEYES AL EXTRANJERO EN MEXICO.

- A. - LEGISLACION PRIMITIVA ESPAÑOLA.
- B. - LA LEGISLACION CASTELLANA EN LA NUEVA ESPAÑA.
- C. - LEGISLACION MEXICANA EN LOS PRIMEROS AÑOS DE -
INDEPENDENCIA.
- D. - LA CONSTITUCION FEDERALISTA DE 1824.
- E. - LA SIETE LEYES DE 1836.
- F. - LA CONSTITUCION POLITICA DE 1857.
- G. - EL SEGUNDO IMPERIO.
- H. - CODIGOS CIVILES DE 1870 y 1884 PARA EL DISTRITO
Y TERRITORIOS FEDERALES.

LEGISLACION PRIMITIVA ESPAÑOLA.

A. - Posterior a la invasión bárbara, e iniciándose la monarquía goda, se presenta, en su legislación, una nota característica, ya que surge un sistema legislativo dual, es decir que los españoles se regían por las disposiciones del derecho romano, y los conquistadores por sus costumbres y leyes.

La dualidad de leyes y costumbres dió origen a la creación de dos cuerpos legislativos diferentes, el Código de Eurico o de Tolosa que regía a los godos, y el Código de Alarico o Breviaric de Aniano vigente para el pueblo español.

Dentro de los cuerpos legislativos inspirados en el Derecho Romano, con excepción de los citados anteriormente, destaca el llamado Fuero Juzgo. Dicho Fuero Juzgo nace a la vida legislativa con los visigodos, cuando Recaredo abjura el arrianismo y se convierte al cristianismo, en el célebre concilio de Toledo de 589, una vez terminadas las luchas, conquistadores y conquistados tuvieron un solo ordenamiento que los regía, al fundirse los códigos de Eurico y Alarico. (1)

La continuación de la obra de el primer rey Español Recaredo, fué llevada a cabo por Chindasvinto y Recesvinto, que legaron a la posteridad el Fuero Juzgo. Nacido-

(1) Rodríguez Ricardo. "La Condición de los Extranjeros en México" Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento. México. 1903. P. 129

de la incipiente legislación visigoda, y de el Derecho Romano, el Fuero Juzgo propicio la unidad de España, ya que se considera como el origen de todas las instituciones políticas y judiciales que surgieron posteriormente.

Durante la vigencia de el Fuero Juzgo, los extranjeros gozaban de un trato especial, principalmente los mercaderes, ya que de acuerdo con la Ley 2a. Tit. 3, - Lib. XI, del citado Fuero, los mercaderes extranjeros eran juzgados por sus jueces y sus respectivas leyes. Sin embargo existe dentro de las leyes de el Fuero Juzgo una que se contrapone a la antes citada, nos referimos a la Ley 8a, Tit. 1º, Lib. II, que dispone:

Que solo es permitido hacer el estudio de la ley extranjera, pero sin que ésta influya para fundamentar la sentencia.

La territorialidad del Derecho se observa de manera más clara, en el Fuero Real, al efecto, la Ley 5a, Tit. 6º, Lib. I ya que prohíbe la aplicación de las leyes extranjeras en los juicios, obligando a todos a que acataran el Fuero Real.

En las leyes de Partida de Alfonso X de Castilla, se observa la tendencia de desvirtuar la influencia del Derecho Romano, e inclusive las leyes extranjeras, y aún las nacionales, esto se hacia con objeto de llevar a

cabo la unificación de la legislación Española. (2)

Entre las disposiciones de las Leyes de Partida que se refieren a la obligatoriedad de las mismas, destaca la Ley XV, Tit. IVX, Partida I, que dispone que, las Leyes de Partida son Obligatorias tanto para los nacionales como los extranjeros. Consecuentemente, los jueces decidirán las controversias de acuerdo con los preceptos del ordenamiento de Partidas, según lo dispuesto por la Ley VI, Tit. 4º, Partida 3a.

Los preceptos contenidos en las Leyes de Partida — los encontramos en la Ley 2a. de Toro, que viene a ser — la Ley 5a. Tit. 2º de el libro 3º de la Novísima Recopilación, es decir, que estos principios se conservaron en cierta medida hasta los primeros años de el siglo XIX.

Las leyes de Partida. condensación de todo el acervo jurídico de la época, tiene algunos principios sobre el Derecho Internacional Privado; la configuración de — las Leyes de Partida, amalgama de legislaciones feudal, — floral, real, profana y eclesiástica, propicio que algunos de sus principios tuvieran un cierto grado de evolución para la época. En este ordenamiento encontramos — una disposición que reglamenta el régimen de los bienes del matrimonio, esta disposición previene que debe preferirse la costumbre del lugar en donde se contrajo matri-

(2).— Rodríguez Op. cit. p. 133

monio, o la de el lugar donde se hayan trasladado posteriormente los cónyuges; esta reglamentación sobre el régimen de los bienes matrimoniales reviste importancia porque, es un antecedente aunque remoto, del Estatuto Personal, teoría fundamentada un siglo después por la Escuela de los Post-Glosadores en Italia.

Durante la dominación árabe, las leyes determinaban la manera de resolver los conflictos entre conquistadores y vencidos, merece especial mención el establecimiento de un tribunal de carácter Internacional, creado a instancias de Dn. Sancho el Bravo para dirimir las controversias surgidas entre fronterizos Castellanos y los Granadinos de Murcia.

B). - LA LEGISLACION CASTELLANA EN LA NUEVA ESPAÑA

Al quedar consolidada la conquista, y ya iniciándose el período de colonización van surgiendo además de los problemas propios de la integración de los pueblos indígenas o hispanos, el de determinar si se imponía la legislación castellana en su totalidad, o si, por el contrario; debía de respetarse el cuerpo legislativo de estos.

La aplicación de las leyes de la metrópoli se justificaba con el objeto de cristianizar a los indios; la legislación indígena se aceptó parcialmente, siempre que

no afectara las buenas costumbres y a la moral cristiana. El renacimiento de las leyes de los indios se consignó en la "Ley de Carlos V". (3)

A pesar de tan buenas intenciones por conjugar las leyes de los indígenas con la de los españoles; ya en la práctica dichas leyes no fué posible aplicarlas por su imperfección y a la falta de coordinación entre las instituciones jurídicas castellanas, estos factores fueron determinantes para que la legislación castellana se aplicara sin obstáculo alguno.

En la nueva España, se dictaron leyes de carácter especial que se consignaron en el Cedulaario de Puga, en la Recopilación de Indias, y en la de Montemayor y Boleña.

En materia de aplicación de leyes a extranjeros, España no emitió leyes en este sentido, ya que la política de aislamiento de sus colonias con el resto del mundo de ese entonces, originó que en Nueva España se registraran núcleos minoritarios de extranjeros.

C). - LEGISLACION MEXICANA EN LOS PRIMEROS AÑOS DE INDEPENDENCIA.

Al entrar en la época independiente, México utilizó el legado legislativo de la Colonia, en nuestros tribunales los jueces administraban justicia con criterio ba-

(3).- Recopilación de Indias, Libro III, Tit. IV.

sado en las disposiciones del Fuero Juzgo, del Fuero Real, de las Leyes de Partida, y de la Novísima Recopilación principalmente.

A partir de la fecha de consumación de Independencia en 1821, el nuevo Estado Mexicano, otorga a los extranjeros, ciertas prerrogativas para que se establecieran en el territorio nacional; posteriormente, se dictan un sin número de leyes y disposiciones relativas a los extranjeros, que comentaremos a continuación.

De hecho el primer documento que trata sobre los extranjeros lo encontramos en el Plan de Iguala, ya que dicho plan declaró como Mexicanos, a los súbditos de otras Naciones que juraran el acta de Independencia, sin embargo este plan se declaró sin vigencia por Decreto de 8 de abril de 1823. (4)

En la ley de 16 de mayo de 1823 se ordena al Congreso que promulgue un decreto para dar amplias facultades al ejecutivo para que expidiera cartas de naturalización para los extranjeros que la solicitaran. Posteriormente el 7 de octubre del mismo año se dictan disposiciones con el fin de que los extranjeros pudieran adquirir minas, o que pudieran participar en las transacciones de las mismas.

Las reglas sobre cartas de naturalización se encuen

(4).- Zavala Francisco J. "Elementos de Derecho Internacional Privado". México 1889. p. 240 Edit. La Europea.

tran contenidas en la ley de 14 de abril de 1828. Otras disposiciones que consagran principios sobre la reglamentación de los extranjeros, y de normas relativas a principios de el Derecho Internacional Privado, las encontramos en "La primera Ley Constitucional" de 7 de febrero de 1838, en la de 11 de marzo de 1842, en la de 10 de septiembre de 1846; es hasta la ley de 1854 donde se condensa la jurisprudencia relativa a los extranjeros. (5)

La legislación sobre las cartas de seguridad o certificados de matrícula, se vió alterada por las diferentes leyes que dictaron al respecto. El extranjero se vió privado de sus Derechos civiles cuando carecían de las Cartas de seguridad o Certificados de Matrícula, esta sanción a los extranjeros la consigna la Ley de noviembre de 1842.

Posterior a la Constitución de 1857, se dicta en marzo 16 de 1861, la ley que desconocía y sancionaba a los extranjeros que no se hubieran inscrito en el Registro correspondiente.

Ya en la ley de 6 de diciembre de 1866, se le daba otro tratamiento a los extranjeros, ya que no se les privaba de sus Derechos Civiles cuando carecieran de el certificado de matrícula en el Registro del Ministerio de Relaciones Exteriores, la sanción que se les aplicaba

(5). - Algara José. "Lecciones de Derecho Internacional Privado" Imprenta de Ignacio Escalante, México, 1899 P. - 66, 67

consistía en declararlos como no nacionales, pero exentos de nacionalidad, es decir, sin pertenecer a ningún país determinado; esto se hacía con objeto de que no pudieran reclamar prerrogativas, invocando los tratados especiales que se hubiésem celebrado con su país de origen.

De acuerdo con la circular de 1875, la inscripción en el registro de extranjeros o su certificación respectiva, no implica prueba irrefutable acerca de la nacionalidad de una persona; con posterioridad se dicta la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, que a su vez es derogada por la de 1934, que es la que se encuentra vigente. (6)

LA CONSTITUCION DE 1824.

La introducción del sistema Federal en la Constitución de 1824, inspirada en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787, originó variados comentarios ante la adopción de un sistema completamente nuevo; pero que había ofrecido resultados positivos, que habían llevado a los Estados Unidos al desarrollo político. Ante el ejemplo de estos se adoptó el sistema Federal, pero que posteriormente fué tomando características muy peculiares, proyectándose como un Federalismo Suí Génerois.

(6).- Zavala Francisco J. Op. cit. p. 240

La influencia de la Constitución Norteamericana — en nuestras Constituciones ha sido innegable; de manera especial el artículo cuarto en su sección primera, que influyó en la creación del artículo 115 de la Constitución de 1857, y en 121 de la de 1917. (7).

El citado artículo 4o., sección primera establece — "Full faith and credit shall be given in each State to the public acts, records and judicial proceedings of every other State, and the legislative may, by general laws, — prescribe the manner in which suchs acts, records and — proceedings shall be proved and the effect thereof". La Constitución de 1824 en su artículo 145, hace una traducción acertada del multicitado artículo 4º, que consecuentemente quedó elaborado de la siguiente manera:

Art. 145. - " En cada uno de los Estados de la Federación se prestará fé y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros Estados. El Congreso General uniformará las leyes, según las que deberán probarse dichos actos, y registros y procedimientos".

Es decir que los actos y procedimientos y registros de los Estados extraños se regulan y se les da una interpretación de acuerdo con la Ley que los crea; a pesar de la similitud de ambos artículos, estos difieren. La Cons

(7). - Tena Ramírez Felipe. "México y sus Constituciones" Editorial Polis. México, 1937. p. 86 y sgts.

Constitución de los Estados Unidos establece un procedimiento para determinar el efecto de los actos, registros; la facultad probatoria compete al poder legislativo; en cambio en la Constitución de 1824, el congreso General era el abogado para unificar las leyes, para probar los actos registros y procedimientos.

La facultad de dictarse leyes de los Estados integrantes de la Federación cuando éstas no son de competencia Federal originan problemas o conflictos de carácter interestatal; conflictos que aún a nivel interno proyectan controversias dentro de un mismo Estado para decidir el valor de los actos y resoluciones que se otorgan en obras entidades.

Los antecedentes de la Constitución de 1824 si bien es cierto que no prevén la aplicación de leyes extranjeras dentro del territorio nacional, pero también es innegable que fué la base para la elaboración del artículo 115 y 121 de la Constitución de 1857 y de 1917 respectivamente.

E). - LAS SIETE LEYES DE 1836.

En las llamadas siete leyes cétralistas de 29 de diciembre de 1836 encontramos el primer remoto antecedente de solucionar los conflictos de leyes; las citadas leyes hacían referencia a que los extranjeros introducidos-

legalmente en la República Mexicana pueden ser regidos — en sus derechos, por tratados internacionales, legisla — sobre la propiedad territorial al dictar normas sobre adquisiciones de la misma, con excepción hecha de las de — Colonización que se regían por ordenamientos especiales.

Posteriormente con el decreto de 30 de enero de — 1854 se regula la competencia de los jueces para conocer sobre extranjeros, se reconocen como válidos los contratos y demás actos de carácter público celebrados en el ex — tranjero que surtirían efectos en México, siempre que no violaran preceptos de derecho público, y que además se — observara la formalidad del país de origen, y que existie — ra un mínimo de reciprocidad.

F). - LA CONSTITUCION POLITICA DE 1857.

Al promulgarse la Constitución de 1857 se introdujo un cambio de carácter gramatical en la elaboración del — artículo 115, el precepto Constitucional quedó establecido de la siguiente manera: (8).

Artículo 115. - " En cada Estado de la federación, — se dará entera fé a los actos públicos, registros y proce — dimientos judiciales de todos los otros. El Congreso — puede, por medio de leyes generales prescribir la manera — de probar dichos actos, registros y procedimientos y el — efecto de ellos. "

(8). - Tena Ramírez, op. cit. p. 92

El cambio de apariencia gramatical tuvo una --
trascendencia insospechable, ya que al hacer la traduc- --
ción de "Public Acts" del texto del artículo 4º sec- --
ción primera de la Constitución americana se hizo lite--
ralmente, es decir como Actos Públicos; que en derecho --
sajón significa leyes; y que en el derecho latino son ac- --
tos públicos y en el derecho mexicano son actos aunti- --
cados.

La Constitución de 1824 no adoleció del error de --
traducción como lo examinamos con anterioridad. El cam- --
bio transformó el sentido del concepto, ya que si el Con- --
greso por medio de leyes generales prescribirá el procedi- --
miento probatorio de los actos y registros, y en conse- --
cuencia se limita la autonomía de cada Estado de darse le- --
yes; y deja en exclusiva a la federación la facultad de --
calificar los actos y registros de los mismos.

G). - EL SEGUNDO IMPERIO.

El Imperio de Maximiliano marca una etapa en el as- --
pecto jurídico de indudable valor; es necesario hacer a --
un lado el patriotismo mal entendido y con un espíritu --
exento de sectarismos; para analizar de una manera some- --
ra; la labor que en campo legislativo realizó Maximilia- --
no. (9)

(9).-- "Código de la Restauración" Biblioteca de la Escue-
la Libre de Derecho, México, No. de catálogo 34(72) (003).

Al celebrarse el primer aniversario de la aceptación de la corona, el 10 de abril de 1865, surge bajo la firma del emperador un sin número de leyes tendientes a organizar el naciente Imperio.

Dentro de las leyes emanadas del Imperio, además del Estatuto Provisional del Imperio que veremos posteriormente; destaca una que proyecta la organización territorial de México basada en estudios de carácter económico, etnológico y geográfico para integrar en 50 provincias o departamentos; el territorio Mexicano.

El Estatuto Provisional del Imperio Mexicano; firmado en la misma fecha de la aceptación de la corona; establece en el artículo 53 último párrafo que " Los extranjeros que adquirieran en el Imperio propiedad territorial de cualquier género, por el solo hecho de adquirirla..."; al declarar a los extranjeros como Mexicanos por el simple hecho de adquirir bienes inmuebles consideramos que el precepto antes citado es un antecedente indirecto de la "Cláusula Calvo" consignada en el artículo 27 fracción primera párrafo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La disposición contenida en el artículo 53 del estatuto produjo ciertas inquietudes entre los extranjeros que adquirieron bienes inmuebles, lo que hizo que el Mi-

nisterio de Estado reconsiderara el precepto, e hiciera - las consabidas aclaraciones el 18 de mayo de 1865 en la - ciudad de Orizaba; declarando que la calidad de mexicano- atribuido a los extranjeros al adquirir bienes no incluía la pérdida de la nacionalidad de origen, sino que sola- - mente se le consideraría como mexicano en lo concerniente que pudiera afectar la propiedad.

El principio de territorialidad fué adoptado por el - Imperio unicamente para los bienes inmuebles, el estatuto- personal se aplicaba en todo acto que no se refiriera a - los bienes raíces.

Las leyes extranjeras se aplicaban siempre que no - se tratara de bienes inmuebles cuya ubicación se locali- - zara dentro de los límites del territorio.

El estatuto Provisional del Imperio creó el Decreto de Atribuciones de los Nuevos Departamentos Ministeria- - les que en su artículo 17 establece que el Ministerio de Justicia tendrá dentro de su competencia la de los exor- - tos de carácter internacional y la de extradición de - - reos.

H). - CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884 PARA EL DIS- -
RIOS FEDERALES.

Para concluir este capítulo un tanto cuanto breve - sobre los antecedentes jurídico históricos sobre la apli-

cación de leyes al extranjero; veremos los Códigos de 1870 y 1884, aunque esté último es una reproducción del de 1870. (10)

El Código Civil para el Distrito y la Baja California se promulgó el 13 de diciembre de 1870, y entró en vigor el 1º de marzo de 1871.

El contenido del Código está influenciado por el proyecto de Código Español de García Goyena, con algunas variantes que se le adjudicaron del Código Portugués de 1867.

La aplicación de leyes con relación al extranjero se encuentra reglamentado en los artículos 13, 14, 15, 17, 18 y 19; y entre otros de menor importancia el 188 y 2038, que transcribiremos por considerar que son de importancia para nuestro estudio:

Art. 13. - "Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Distrito Federal y de la California, aún cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo o en parte en las mencionadas demarcaciones."

Art. 14. - "Respecto de los bienes inmuebles sitos en el Distrito Federal y en la California, regirán las

(10) Código Civil del Distrito Federal, concordado y anotado por Manuel Mateos Alarcón, México, librería de la Vda. de Ch. Bouret 1904.

leyes mexicanas aunque sean poseídos por extranjeros".

Art. 15. - "Respecto de la forma o solemnidades -- externas de los Contratos, Testamentos y de todo instru--
mento público, regirán las leyes del país en que se hubie--
ren otorgado. Sin embargo los mexicanos o extranjeros --
residentes fuera del Distrito ó de la California, quedan--
en libertad para sujetarse a las formas y solemnidades --
prescritas por la ley mexicana, en los casos en que el --
acta haya de tener ejecución en aquéllas demarcaciones".

Art. 17. - Las obligaciones y derechos que nazcan --
de los Contratos o Testamentos otorgados en el extranjero,
por mexicanos en el Distrito y de la California, se regi--
rán por las disposiciones de este Código, en caso de que--
dichos actos deban cumplirse en las referidas demarcacio--
nes.

Art. 18. - Si los Contratos o Testamentos de que --
habla el artículo anterior, fueren otorgados por un ex--
tranjero, y hubieren de ejecutarse en el Distrito o en la
California, será libre el otorgante para elegir la ley a--
que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto en --
cuanto al interés que consista en bienes muebles. Por lo
que respecta a los raíces se observará lo dispuesto en el
artículo 14.

Art. 19. - "El que funde sus derechos en leyes ex--

tranjeras, deberá probar la existencia de éstas y que son aplicables al caso."

El Artículo 13 del Código Civil; fundamenta la extraterritorialidad en cuanto al estado y capacidad de las personas; el precepto está influenciado por el texto de la primera parte del artículo 7º del proyecto de García Goyena, y en el artículo 24 del Código Portugués. El citado artículo en materia de obligaciones observa los lineamientos de la escuela estatutaria Francesa al considerar como ley aplicable la ley nacional, pero introduciendo un elemento nuevo al reducir el ámbito de aplicación de la norma en el territorio de la vigencia del código; es decir que únicamente en la California y en el Distrito Federal podrá ejecutarse la norma que regulará a los contratos y a las obligaciones.

En materia de Derecho Internacional Privado el Código de 1870 se consideró como la máxima expresión doctrinaria y tan así fué que en el Código de 1884 se reprodujeron casi todas las disposiciones del Código de 1870, sin considerar que en 14 años entre uno y otro se tenía otra concepción de los principios de la materia.

Con las normas contenidas en el Código de 1870 y en las del Código de 1884 se integró el Derecho Internacional Privado.

C A P I T U L O

- II -

A. - LOS CONFLICTOS DE LEYES.

I. - INTRODUCCION.

II. - CLASIFICACION DE LOS CONFLICTOS.

B. - LOS PUNTOS DE CONEXION.

I. - LA NACIONALIDAD.

II. - DOMICILIO.

I. - PUNTOS DE CONEXION REFERENTES A OBJETOS.

a). - Lugar de ubicación del inmueble.

b). - Respecto a Barcos y Aeronaves.

c). - En cuanto a cosas en tránsito.

II. - REFERENTES A SUCESOS.

a). - Lugar de realización del acto.

1o. - Perpretación del Delito.

2o. - Celebración del contrato.

3o. - Cumplimiento de obligaciones.

b). -Lugar de tramitación del proceso.

c).- Lugar elegido por las partes.

Los conflictos de leyes siempre han pertenecido privativa y exclusivamente al Derecho Internacional Privado. Duncker Biggs (11) nos dice que los conflictos "Surgen -- cuando una misma situación jurídica está relacionada con dos o más legislaciones entre las cuales es necesario escoger la que debe ser aplicada", la expresión "Conflictos de Leyes" ha sido criticada, Niboyet afirma que "Emanando cada una de las legislaciones de un poder soberano, no -- puede haber conflictos entre ellos, porque ni la ley nacional, fuera de un país, ni las leyes extranjeras dentro de él, ya que estrictamente no pueden existir conflictos de leyes, ya que para que se aplique la ley extranjera en un determinado Estado, es necesario que el poder soberano del Estado correspondiente así lo decida", por lo tanto -- continúa diciéndonos Niboyet que es preferible hablar del Imperio de las leyes en el Espacio". (12)

Dada la generalización de la expresión conflictos de leyes nosotros seguiremos empleando el citado término.

Para la existencia del Conflicto se precisa la presencia de dos presupuestos que son fundamentales, principalmente los puntos de conexión, ya que consideramos que -- son los generadores del reenvío, objeto de nuestro estudio.

Los citados presupuestos son:

1. - Una relación jurídica, como un contrato, matri-

(11).-- Duncker Biggs, Federico. "Derecho Internacional Privado", parte general 2a. Edi. Chile.- Editorial Jurídica -- 1956 pp. 334 y sgts.

(12). - Niboyet, citado por Duncker Biggs Loc. Cit.

monio, sucesión, etc.

2. - Los puntos de conexión que son la nacionalidad, domicilio, la situación, voluntad de las partes, etc.....

Para Duncker Biggs los conflictos de leyes se clasifican en positivos y negativos, los positivos surgen cuando dos o mas legislaciones se atribuyen competencia a sí mismas para resolver el punto en litigio, y es negativo porque las legislaciones concurrentes no se atribuyen competencia a sí mismas para resolver la cuestión en litigio sino que se da competencia a una legislación extraña, que da lugar al surgimiento del reenvío. (14)

Otra clasificación de los conflictos basada en la naturaleza jurídica sería la siguiente:

- 1). - Conflictos entre disposiciones positivas ordinarias.
- 2). - Conflictos en las disposiciones de calificación de los diferentes sistemas legislativos que nos llevará posteriormente a examinar el problema de las calificaciones.
- 3). - Conflictos entre las disposiciones de carácter Internacional en las diferentes legislaciones que dan pábulo al surgimiento del problema del reenvío, tema de nuestro trabajo.

(14). - *Ibidem.*

Pillet nos dice que los conflictos de leyes son las hipótesis en las cuales una misma relación de derecho, sometida por diversos lados a varias legislaciones suscita una duda sobre que ley debe serle aplicada, es decir que la concurrencia de leyes diversas pretenden ser aplicadas y así surge el conflicto; el Derecho Internacional Privado es el que mediante la aplicación de normas de conflicto dirime las controversias de carácter Internacional, e interno cuando da soluciones a problemas de carácter inter-estatal. (15)

La solución de los conflictos es para la mayoría de las escuelas el principal objeto del Derecho Internacional Privado, inclusive, las escuelas anglosajonas consideran que los conflictos son la piedra angular del Derecho Internacional Privado, sin embargo, para autores como Pillet y Niboyet lo consideran que ésta es una parte secundaria y le dan mayor importancia a la nacionalidad y a la condición jurídica de los extranjeros, porque, únicamente cuando se sepa la nacionalidad de una persona, podremos aplicar la Ley que corresponda. (16)

Consideramos que es necesario después de hacer un breve análisis de los conflictos de leyes, examinar los puntos de conexión iniciándolo con el concepto de los mismos.

(15). - Citado en la "Nueva Enciclopedia Jurídica" Editorial F. Seix- tomo I, pp. 560 y sgts.

(16). - Ibidem. p. 562.

Goldschmidt nos da la siguiente definición de los puntos de conexión: " Los puntos de conexión tienen la indicación del Derecho Aplicable, mediante una expresión variable, la cual se individualiza en atención a las particularidades de cada caso enfocados por aquella". (16)

Los puntos de conexión, elementos característicos del Derecho Internacional Privado, tienen una terminología variable de acuerdo con el sistema legislativo de que se trate, pero su significado es el mismo. Los franceses los designan "Points de Ratta Chement", los Italianos a su vez de "Momento di Collegamento", los Ingleses como "Point de Contact"; los autores de habla hispana los designan con los términos "Puntos de Contacto", "Puntos de Conexión", "Consecuencias y criterios de Conexión".

Los puntos de conexión se clasifican de la siguiente manera:

- I. - EN RELACION AL SUJETO. -
 - a). - Nacionalidad.
 - b). - Domicilio.
 - c). - Residencia.

- II. - REFERENTES A OBJETOS. -
 - a). - Lugar de ubicación del inmueble.
 - b). - Respecto a barcos y aeronaves.
 - c). - En cuanto a cosas de tránsito.

- III. - REFERENTES A SUCEOS.-
 - a). - Lugar de realización del acto.
 - 1. - Perpretación del delito.

(16). - Goldschmidt, Werner, "Derecho Internacional Privado", 2a. Edición, Buenos Aires, Editorial Europa América, - 1952, T. I, pp. 315 y Sts.

- 2.- Celebración del --
contrato.
 - 3.- Cumplimiento de --
obligaciones.
- b). - Lugar de tramitación --
del proceso.
- c). - Lugar elegido por las --
partes.

LA NACIONALIDAD. -

Como uno de los puntos generadores del reenvío; y --
quizás el más importante de todos, es el de la nacionali- --
dad.

Etimológicamente nacionalidad deriva de natio (na- --
ción) palabra que a su vez deriva de nascere (nacer); en de --
cir, que el nacimiento dió origen a la nacionalidad.

Sánchez de Bustamante (17) define la nacionalidad --
"como el vínculo jurídico y político que liga a una persona --
natural o jurídica con Estado determinado y que es origen y --
garantía de derechos y obligaciones recíprocas".

La nacionalidad reviste una enorme importancia ya que, --
con frecuencia se resuelven conflictos de leyes basados en --
el concepto de nacionalidad. Esta difiere de la ciudadanía --
ya que, ésta, es la especie y la primera, el género.

La nacionalidad como una institución integrante del --
derecho, se sujeta a determinados principios que la mayoría --
de las legislaciones positivas regula, e inclusive, las --

(17). - Sánchez de Bustamante, citado por Duncker Op. cit.--
p. 157

consignan en sus Constituciones, tal es el caso de la mayoría de las Constituciones de América.

Los principios a que nos referimos anteriormente son los siguientes:

10.) - Toda persona debe tener una nacionalidad. En el devenir histórico de su existencia ha tenido que crearse sus atributos de su personalidad, en un principio, al estar instalado en la horda, se distinguía por su fuerza de los demás integrantes, ya en la tribu por su astucia al domeñar a las bestias; es decir, que siempre había un rasgo que lo diferenciaba de los demás integrantes de la comunidad. Al crearse los Estados en la edad media, surge el concepto de nacionalidad atributo de la personalidad del hombre, y derecho tutelado por todas las legislaciones.

El principio de que todo individuo debe tener una nacionalidad y nada más que una, resulta un tanto cuanto obsoleto, ya que en el estado actual del derecho se comprueba que existen individuos que tienen una doble nacionalidad o que carecen de ella. Infinidad de Estados sobre todo los Latinoamericanos, incluyendo México, provocan problemas de doble nacionalidad ya que el texto de sus Constituciones indirectamente los crean; como ejemplo de esta irregularidad, podemos citar el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se en-

cuenta redactado en los siguiente términos: (18)

Artículo 30. - La nacionalidad mexicana se adquiere - por nacimiento o por naturalización.

A). - Son mexicanos por nacimiento:

I. - Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. - Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido; y

III. - Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Consecuentemente, si otro Estado dispone exactamente lo que consigna la Constitución Política de México, un individuo nacido en México de padres extranjeros tendrá auto- - máticamente una doble nacionalidad, es decir, la mexicana y la de sus padres.

Y de esta forma, el individuo con la doble nacionali- dad, la conservará hasta que cumpla la mayoría de edad en - la que optara por cualquiera de las dos; pero en el lapso - transcurrido hasta la aceptación de la nacionalidad, pueden surgir un sin número de problemas que se presentan como la- capacidad de matrimonio, servicio militar, de índole fis- - cal etc..... El problema no ha tenido una solución favo-

rable, ya que la mayoría de los Estados no han logrado ponerse de acuerdo sobre la manera uniforme de conceder la nacionalidad.

La carencia de nacionalidad no presenta en la actualidad la gravedad que tenía en la antigüedad, ya que en la actualidad la mayoría de las legislaciones de los Estados preveen los casos de adquisición de nacionalidad, de tal manera que el problema del apátrida se ha ido reduciendo y se ha hecho menos grave.

La segunda regla sobre la nacionalidad se refiere a que Todo individuo debe tener una nacionalidad desde su nacimiento. - La doctrina considera que como facultad inherente a la soberanía del Estado es la de señalar quienes son sus nacionales, con la salvedad, que sólo puede hacerse esa atribución al momento de su nacimiento.

Se consideran como formas tradicionales de conceder la nacionalidad las sistemas conocidas en el Derecho Internacional Privado como jus soli y jus sanguinis. Por medio del jus soli los individuos adquieren la nacionalidad del Estado en que nace, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres. Por el contrario, el jus sanguinis se adquiere por la nacionalidad de los padres, sin importar para los efectos jurídicos el lugar de nacimiento.

La mayoría de las legislaciones en el siglo pasado consa-

graban como forma de conceder la nacionalidad el jus - ---
sanguinis, aparentemente, ésta forma tradicional no presen-
taba problemas, pero ya en los primeros años de nuestro si-
glo al acentuarse la inmigración hacia América latina y a -
los Estados Unidos originó que la inmigración aumentara - -
considerablemente y esto iba en detrimento de sus naciona-
les. Fue así como se introdujeron cambios tendientes a otor-
gar la nacionalidad con base en el territorio del Estado en
que se nace, es decir, por el jus soli.

En la Constitución de 1917 a diferencia de la 1857, -
en la que se consagraba el principio del jus sanguinis, ya-
sugería la idea del jus soli, ya que en la redacción origi-
nal del artículo 30 en su fracción primera considera a los-
mexicanos por nacimiento a los hijos de extranjeros que ha-
yan nacido dentro del territorio nacional, si dentro del --
año siguiente al de haber cumplido la mayoría de edad mani-
fiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que op-
tan por la nacionalidad Mexicana y han residido en territo-
rio nacional los últimos seis años anteriores a dicha mani-
festación.

Posteriormente, el principio aludido fué transformán-
dose, y ya en 1934 se modifica el artículo 30 quedando como
se encuentra actualmente, es decir, que se adoptó una posi-
ción ecléctica, ya que se toma en cuenta el sistema del - -

ius soli y el del jus sanguinis, creando con ello los problemas de la doble nacionalidad de que hablamos anteriormente.

La tercera regla nos dice que "todo individuo debe ser libre de cambiar su nacionalidad". - Como atributo de la soberanía del Estado es el de designar a sus nacionales al momento de su nacimiento, pero ya al entrar a la mayoría de edad el nacional puede cambiar su nacionalidad cuando lo desee, y el estado adoptante esté dispuesto a concedérselo.

Antiguamente el hecho de pretender cambiar de nacionalidad era considerado como delito de traición a la patria, tal fué el caso de Inglaterra y Rusia, pero con el transcurso del tiempo y con la creciente corriente migratoria que se produjo al finalizar el siglo XIX y ya iniciado el actual los Estados admitieron el derecho de los individuos de cambiar su nacionalidad.

Sin embargo, la facultad de cambiar de nacionalidad puede coartarse legítimamente en casos excepcionales; es decir que un Estado por ejemplo no puede permitir que grandes núcleos de población pretendan cambiar en determinado momento su nacionalidad, o sea que el Estado puede permitir solo los cambios individuales de población.

Otra restricción a la facultad de conceder el cambio de nacionalidad surge cuando por causas de fuerza mayor,

guerras, revoluciones, etc...., el Estado puede negarse a conceder el cambio de nacionalidad, para evitar que el nacional trate de evadir el cumplimiento de sus obligaciones.

Una vez que hemos examinado la nacionalidad como uno de los puntos de conexión generadores del reenvío, veremos a continuación el domicilio, y posteriormente los puntos de conexión o de contacto con referencia a objetos, y los relativos a sucesos.

EL DOMICILIO.

Duncker (19) nos dice que el domicilio es "La residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella". La citada definición contiene dos elementos: - La residencia efectiva, condición material, y la intención de permanecer en ella, o sea el elemento psicológico.

Por su parte Castán nos dice que debemos entender por domicilio "El lugar o circunscripción territorial que constituye la sede jurídica de una persona, porque en él ejerce sus derechos y cumple sus obligaciones.

En nuestro Derecho Positivo el domicilio y la residencia se equiparan, el artículo 29 del Código Civil se establece: " El domicilio de una persona es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él, a falta de és-

(19). - Duncker. op. cit. p. 258

te, en el que tiene el principal asiento de sus negocios; - y a falta de uno y otros, el lugar en que se halle".

La gran mayoría de las legislaciones, acoge al domicilio como punto de contacto para resolver los problemas de estado y capacidad de las personas, pues tiene gran importancia tanto en conflictos de leyes como en lo referente a competencia judicial ya que viene a ser el elemento objetivo de la nacionalidad, desde el momento en que puede ser, - en algunos casos, determinante para adquirirla, conservarla o perderla. Por tal razón llega a firmar Arce, que si la nacionalidad es el lazo jurídico y político que une a una persona con el Estado, el domicilio es el lazo jurídico con un lugar determinado. (20)

PUNTOS DE CONEXION REFERENTES A OBJETOS.

a). - Lugar de ubicación del inmueble. El punto más importante, es el de la situación, la llamada "Lex Rei Sitae" en este caso no se aplica la Ley de la cosa situada, - sino la ley de situación de la cosa. (21)

En nuestra legislación, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en su artículo 156, frac. III, nos señala que tratándose de acciones reales sobre bienes inmuebles, no será el domicilio del demandado el que determine la competencia del juez, sino que se atiende a la

(20).- Arce Alberto G., "Derecho Internacional Privado", - Universidad de Guadalajara 1965, p.p. 14 y Sgts.
(21). - Ibidem.

ubicación de la cosa.

b). - Respecto a Barcos y Aeronaves. - En este caso, se aplica la ley del Pabellón o la Ley del País en cuyo puerto se haya registrado, o de el aeropuerto respectivo. - Este criterio es aceptado por nuestra legislación. En Derecho Interno, como en Derecho Internacional, estos muebles por su naturaleza tan peculiar tienen un lugar fijo donde se matriculan, consecuentemente se sujetan a un régimen de publicidad semejante al de los bienes inmuebles.

c). - Puntos de Conexión referentes a cosas en Tránsito. - La doctrina está acorde al considerar aplicable, la Ley de el lugar de salida, o la de su destino, o bien donde en ese momento se encuentre. La Ley Mexicana considera al respecto, la ley del lugar en donde se encuentre, de acuerdo con lo previsto en la fracción II del artículo 121 de nuestra Constitución, que consigna que "Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación."

PUNTOS REFERENTES A SUCCESOS.

a). - Lugar de realización del acto.

I. - Lugar de perpetración del delito. - Nuestra legislación en este sentido, sujeta al acto delictuoso a la vigencia de las leyes penales locales, en virtud por -

lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución, en el sentido de que las funciones que ella misma no ha conferido a los poderes federales, se entienden reservados a los Estados miembros, por tal razón el artículo 10. del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, establece su vigencia, solo en estas entidades, por lo que se refiere a la competencia de los Tribunales comunes y en toda la República, para los delitos de la competencia de los Tribunales Federales. Es decir, que en lo referente a materia penal los Estados de la Federación tienen competencia para legislar en esta materia. (22)

Por otra parte, el mismo Código establece competencia extra-territorial para los tribunales nacionales, al establecer en el artículo 20. que: " Se aplicara asimismo: - I. - Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el Territorio de la República, y II. - Por los delitos cometidos en los Consulados Mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron.

2.- Celebración del contrato. En este caso, los actos se registrarán conforme a la Ley del juez del lugar donde se celebre, pero en todo caso se atenderá a la naturaleza

(22). - Castellanos Tena, Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", México 1959, Ediciones Mexicanas, p. 93.

del contrato, en caso de contienda judicial derivada del incumplimiento de obligaciones que de dicho contrato se deriven. Nuestro Código Civil somete a su competencia los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero, que deban ser ejecutados en el Territorio de la República.

3. - Respecto al cumplimiento de obligaciones, éstas habrán de cumplirse en el lugar donde tenga su domicilio el deudor, si no se ha convenido otra cosa, esto lo consigna el artículo 2082 del Código Civil.

b). - Lugar de tramitación del proceso. - Para las contiendas que surgen en la República Mexicana, entre extranjeros o entre nacionales y extranjeros, la competencia se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, cumpliendo el mandato del artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Las reglas de competencia que da esa Ley de enjuiciamiento civil, se fundan en lo consignado en el artículo 121 de la Constitución y como las bases que establece esa disposición legal rigen las relaciones entre Estados de la Federación, Distrito Federal y Territorios, puede decirse que es aplicable a la competencia entre mexicanos en los diversos Estados de la República.

c). - Lugar elegido por las partes. - También forman-

parte de este grupo las que se refieren a la voluntad de las partes, al elegir el Derecho que habría de aplicarse al contrato celebrado, en virtud del principio de autonomía de la voluntad. Es decir que en este punto de conexión forman parte la voluntad real de las partes electivas del Derecho aplicable.

Existen otras clasificaciones que consideran que debe de haber un número indefinido de puntos de conexión, -- criterio que es aceptado por la gran mayoría de los tratadistas del Derecho Internacional Privado.

Las clasificaciones elaboradas anteriormente adolecían de parcialidad, autores como Savigny consideraban que el punto de contacto debía de obedecer sólo a la "Lex Fori", -- concepto que veremos en el siguiente capítulo, por su parte Manini, consideraba como único punto de contacto a la nacionalidad, Westlake era partidario de la Ley del estado -- con la cual la relación tuviera su más estrecha conexión; -- Bar considera que el punto de conexión debería buscarse según la naturaleza de las cosas. (23)

Consideramos que al examinar los puntos de conexión, -- hemos podido constatar la importancia de éstos, por ser el generador de uno de los parámetros de el Derecho Internacional Privado, el reenvío, tema de nuestro estudio. En el siguiente capítulo trataremos los problemas técnicos de los

(23).-- García Calderón M. Los Conflictos de Leyes y los Préstamos Internacionales, Revista del Foro, Colegio de Abogados de Lima, año I, enero- agosto, 1963, Núms. 1-2 (p. 11-12)

conflictos de leyes, o sea lo que se conoce dentro de la --
terminología del Derecho Internacional Privado, como pará-
metros.

C A P I T U L O

III

LOS PARAMETROS DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

- A. - EL FRAUDE A LA LEY.
- B. - EL ORDEN PUBLICO.
- C. - LA CALIFICACION.
- D. - LA RETROACTIVIDAD.

LOS PARAMETROS DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Los parámetros son los obstáculos que se le presentan a la norma extranjera para poder ser aplicada dentro del territorio determinado de un Estado, la expresión parámetro tiene una connotación diferente según la materia de que se trate, así por ejemplo, en geometría, parámetro significa "Línea constante e invariable que entra en la ecuación de algunas curvas"; dentro de la terminología del Derecho Internacional Privado, parámetro significa, o es, un obstáculo, valladar etc..... para impedir que la ley extranjera pueda ser aplicada.

En general la doctrina considera que los parámetros son fundamentalmente, el fraude a la ley, el orden público, la calificación, la retroactividad, y el reenvío, tema de nuestro estudio.

EL FRAUDE A LA LEY.

El fraude a la ley consiste en: "sustraerse voluntariamente y concientemente a una ley determinada y colocarse bajo el imperio de otra mediante el cambio real y efectivo de algunas de las circunstancias o factores de conexión". -

(24)

El fraude a la Ley requiere para que se integre, de -

(24). - Duncker op. cit. p. 420

ciertos elementos, que pueden ser tanto objetivos como ---
subjetivos, el elemento objetivo se configura cuando la ---
realización del acto nos lleve a obtener un resultado - -
prohibido, el subjetivo se constituye cuando la intención -
de las partes es lograr una finalidad ilícita por medio de
actos permitidos. Ambos elementos tendrán que reunir los -
siguientes requisitos que son esenciales para que el fraude
se configure.

a). - La intención de eludir o burlar disposiciones -
imperativas o prohibitivas de una legislación determinada.

b). - El "animus" de substitución de las disposicio-
nes de un Estado por otro.

c). - El cambio debe ser real y efectivo.

d). - Debe de estar ligado con alguno de los puntos -
de conexión.

e). - La legislación burlada debe ser la propia, es -
decir la "Lex Fori". (25)

Como un ejemplo de fraude a la Ley, Trigueros nos ci-
ta el siguiente caso:

"La Ley Italiana prohíbe el divorcio de los italia-
nes, en cambio la ley húngara lo permite para los húngaros,
e incorpora a su derecho las normas extranjeras relativas -
al divorcio, prohibiéndolo por lo tanto para los Italianos.

(25). - Loc. cit.

Ahora bien, la Ley de naturalización húngara, otorga esta nacionalidad a las personas que hayan sido adoptadas por nacionales. Los italianos para obtener el divorcio, prohibido por su ley, ocurrían a la ciudad fronteriza de Fiume, donde haciéndose adoptar por un nacional húngaro, obtenían la nacionalidad del lugar y en consecuencia podían divorciarse en calidad de ciudadanos húngaros y una vez obtenida la ejecutoriedad de la sentencia de divorcio y su inscripción en el registro italiano, regresaban a Italia, donde de acuerdo con la Ley Italiana recuperaban de inmediato la nacionalidad italiana". (26)

No solamente con el cambio de nacionalidad se comete el fraude a la ley, de igual manera se cambia de domicilio para evadir obligaciones de carácter fiscal, o cívicas, cuando se trata del servicio militar nacional. El fraude a la ley, siempre se encuentra relacionado con alguno de los puntos de conexión mencionados anteriormente.

Como característica de la norma de derecho internacional privado es la de incorporación, y de acuerdo con la doctrina de Trigueros, la norma incorporada puede ser general o particular. Trigueros considera que el fraude a la Ley, solo puede realizarse en función de la incorporación de normas concretas ya que éstas regulan los actos de los

(26). - Trigueros, Eduardo. "Apuntes de Derecho Internacional Privado". - Universidad Ibero Americana. México 1942.- p. 58 y Sgts.

particulares; el derecho extraño que se invoca como norma -
de carácter general y que se emplea para obtener un resul-
tado ilícito, se considera como derecho propio, y en este -
caso, no existe diferencia con el fraude a la ley en el de-
recho interno.

EL ORDEN PUEBLICO

La dificultad de dar una definición del orden público resulta un tanto cuanto difícil, ya que el criterio sobre el mismo no se encuentra unificado, el concepto es tan cambiante que varía de un país a otro, e inclusive dentro del mismo país.

Autores como Pillet nos dicen que el orden público, es decir, las leyes del mismo; son las que se refieren a la comunidad, y son aprovechadas por todos. Despagnet considera que el orden público es el "Conjunto de reglas legales admitidas en un país determinado y que son consideradas como referentes a los intereses esenciales de dicho país". (27)

Por su parte Bevilaquia nos da la siguiente definición de lo que debe de entenderse como leyes de orden público que son "Aquellas que un Estado estatuyen como principios cuya manutención se considera indispensable a la organización de la vida social según los preceptos del derecho". Es decir los conciernen directamente a la organización del Estado, en su aspecto político y socio-económico.

Bustamante y Sirvén nos da otro concepto sobre la materia en estudio, y dice que son leyes de orden público

(27). - Romero de Prado, Víctor N. "Derecho Internacional Privado". Córdoba, Arg. ed. Assandri 1961. tom. I. p. 576 y Sgts.

"Todas las que tienen por objeto el Estado y forman su --
derecho, hasta el punto de que infringirlas o dejar de ---
aplicarlas equivale a lesionar la soberanía y a destruir ---
sus fundamentos" . (28)

Es tal la diversidad de conceptos sobre el orden pú--
blico que inclusive la denominación orden público es trata--
da en forma diversa, que la mayoría de los autores le dan --
distintas asignaciones, así por ejemplo Savigny dice que --
son "Leyes rigurosamente obligatorias", Von Bar "Leyes - -
prohibitivas", Laurent considera que debe hablarse de "De--
rechos de la Sociedad". (29)

Es conveniente precisar la naturaleza jurídica del -
orden público, aunque en forma un tanto breve, ya que sien--
do un tema sobre el cual se ha escrito tanto, y no siendo--
tema directo de nuestro estudio, solo habremos de tomar al--
gunos argumentos que se han vertido sobre el particular.

Savigny considera que no obstante el concepto de co--
munidad jurídica de los Estados, la aplicación de la ley -
extranjera sufre restricciones, ya que la naturaleza de al--
gunas leyes no permite la existencia de comunidad de dere--
chos entre varios estados, argumento que esgrime el juez -
para aplicar la ley nacional correspondiente. De acuerdo -
con lo expuesto, Savigny considera que el orden público es--

(28).-- Dustamante y Sirvén, citado por Romero. op. cit. --
p. 579.
(29). - Loc. cit.

una medida para que no se aplique la ley extranjera que debía normalmente ser aplicada, y que por tanto esta medida es exagerada y debe ser reglamentada. (30)

La función del orden público consiste en no aplicar la ley extranjera, cuando esta contiene una ideología que es contraria al Estado en donde se pretende aplicarla.

Bartin, nos da su opinión sobre el orden público, este autor nos dice que para que puedan aplicarse dentro del territorio nacional las leyes extranjeras, éstas precisan dos condiciones:

1o. - Que exista hegemonía en las reglas de derecho de gentes en los diversos Estados.

2o. - Que en las reglas de conflictos de leyes prevalezca una cierta comunidad.

La conjugación de ambas condiciones nos conducirá al funcionamiento normal del Derecho Internacional Privado.

La carencia de alguno de estos requisitos o condiciones produce el entorpecimiento del funcionamiento normal del Derecho Internacional Privado, por que crea la desigualdad de civilización de los Estados y ya no existirá el mismo grado de cultura y civilización, consecuentemente ocasiona la desigualdad de sus propias leyes, por tanto, éstas no serán objeto de aplicación, en virtud de que no

(30).- Savigny. Niboyet, Jean Paulin. "Principios de Derecho Internacional Privado". 2a. ed. México, Editora Nacional. 1965. p. 385

estarían en concordancia con el concepto que se tenga del orden público en el otro Estado. (31)

Pillet, considera que tanto la ley de orden público como la ley general se identifican porque tienen una competencia normal.

Pillet argumenta, que la ley de orden público es general, ya que ésta es la que salvaguarda los intereses sociales, por tanto, las leyes generales y las de orden público se consideran una misma, y que no solamente es la ley competente cuando surge controversia con la ley extranjera, sino que es la única ley competente. (32)

Este autor le da prioridad al orden público, sin tomar en cuenta la posibilidad de la aplicación de la ley extranjera, por que ésta puede ser lesiva a los intereses de la colectividad. Por lo anterior deducimos que Pillet al invocar el concepto de orden público, lo está empleando como una medida de defensa, en vías de protección al interés nacional, en contra de la aplicación de la ley extranjera.

Niboyet, la doctrina de este autor se le conoce como la del mínimo de equivalencias de las instituciones jurídicas, es decir, que para que pueda ser aplicada la ley extranjera, deberá de existir en los demás Estados un mínimo de equivalencias en sus instituciones jurídicas, como ejem-

(31). - Bartin. citado por Niboyet. op. cit. p. 386
(32). - Pillet. citado por Niboyet. op. cit. 383

plo de esta situación, citaremos el caso de un Belga que solicita el divorcio en Francia, cuya legislación también lo admite, no habiendo objeción por parte del Derecho Francés para otorgarle el divorcio, dada la similitud en las instituciones jurídicas relativas al divorcio de ambos Estados; la situación se presenta en forma diversa en Italia, ya que el orden jurídico italiano no permite la disolución del vínculo conyugal, no existiendo por tal circunstancia el mínimo de equivalencias requeridas.

Por tanto, cuando la legislación extranjera no tenga similitud en cuanto a sus normas, con las del Estado en que se pretende aplicar, se recurre al concepto de orden público para que no se quebrante el orden del Estado, con la aplicación de la ley extranjera.

Goldschmidt, dice que para los efectos del Derecho Internacional Privado, el orden público contiene una triple institución:

1. - La cláusula de reserva.
 2. - Normas directas rígidas pertenecientes a la "Lex Civilis Fori".
 3. - Las normas de exportación referentes a normas rígidas. (34)
1. - La Cláusula de Reserva. - Esta se utiliza o se

(33). - Niboyet. op. cit. p. 383

(34). - Goldschmidt, citado por Niboyet. op. cit. 442

emplea para el caso en que las normas de Derecho Internacional Privado previstas en el ordenamiento jurídico respectivo, acepten la aplicación de la ley extranjera, y previendo que el juzgador desconoce el derecho invocado, se crea la cláusula de reserva, para impedir que el derecho extranjero que se aplica pueda lesionar al propio orden público.

2. - Normas rígidas pertenecientes a la "Lex civilis-Fori". - El agrupamiento de normas rígidas, eminentemente normas de derecho privado, y de indudable coactividad, presentan cierto grado de dificultad para encuadrarlas, sin embargo, el citado autor considera que existen dos categorías en donde es viable el agrupamiento; en los principios del derecho natural, entendiéndolo por tal, todos aquellos principios que el legislador reconoce como tal, por tanto, si la norma extranjera se contraponen a los mismos, no se aplica. Como segunda categoría, de acuerdo con el autor, serían todas aquellas disposiciones que consideran que el extranjero tiene un trato preferente.

3. - Normas de exportación que se refieren a normas rígidas. Este tipo de normas determinan cuales son las que van en contra del orden público.

Doctrina de Trigueros. - Este autor considera que la función de la norma de derecho internacional privado, es la

emplea para el caso en que las normas de Derecho Internacional Privado previstas en el ordenamiento jurídico respectivo, acepten la aplicación de la ley extranjera, y previendo que al juzgador desconoce el derecho invocado, se crea la cláusula de reserva, para impedir que el derecho extranjero que se aplica pueda lesionar al propio orden público.

2. - Normas rígidas pertenecientes a la "Lex civilis-Fori". - El agrupamiento de normas rígidas, eminentemente normas de derecho privado, y de indudable coactividad, presentan cierto grado de dificultad para encuadrarlas, sin embargo, el citado autor considera que existen dos categorías en donde es viable el agrupamiento; en los principios del derecho natural, entendiéndolo por tal, todos aquellos principios que el legislador reconoce como tal, por tanto, si la norma extranjera se contrapone a los mismos, no se aplica. Como segunda categoría, de acuerdo con el autor, serían todas aquellas disposiciones que consideran que el extranjero tiene un trato preferente.

3. - Normas de exportación que se refieren a normas rígidas. Este tipo de normas determinan cuales son las que van en contra del orden público.

Doctrina de Trigueros. - Este autor considera que la función de la norma de derecho internacional privado, es la

de incorporación, de manera que si la norma invocada va en contra del orden público, carecerá de efectos. (35)

La norma incorporada complementa el derecho nacional, no lo modifica; dicha complementación continúa diciéndonos Trigueros deberá estar acorde con la institución que vaya a complementar, ya que de no estarlo, la norma incorporada no cumplirá con su finalidad, que es la de complementar al orden público.

Consideramos que la noción de orden público, es un -- concepto que se utiliza como una medida de defensa, en contra de la aplicación de la norma extranjera. Si bien es -- verdad que el orden público, como guardián de las instituciones jurídicas, debe de estar en una situación preferente en relación a la ley extranjera, de igual manera es necesario que exista entre el orden público y la ley extranjera, -- un mínimo de reciprocidad, a modo de que se eviten excesos al invocar el concepto del mismo.

(35): - Trigueros. op. cit. p. 41

LA CALIFICACION

La calificación se considera como la determinación -- de la naturaleza jurídica de una institución; la califica-- ción reviste importancia porque no solamente afecta a las -- normas de derecho internacional privado, sino que, incluso -- al orden jurídico interno.

Al incorporarse al sistema jurídico nacional, una -- norma de carácter general o particular, deben de calificarse dichas normas, es decir, que se debe precisar su natura-- leza jurídica.

Niboyet considera que la "calificación no es otra co-- sa que la naturaleza jurídica de una institución", es nece-- sario que se determine la naturaleza jurídica de una insti-- tución para que pueda aplicarse la norma de derecho inter-- nacional privado. La calificación está íntimamente ligada-- con los conflictos de leyes, ya que la aplicación de la -- norma de derecho internacional, implica, la determinación -- de la naturaleza jurídica de la relación, o como lo apunta-- mos anteriormente, debe de calificarse. (36)

En la mayoría de los Estados, las normas sobre con-- flictos de leyes se encuentran en un plano de uniformidad,-- inclusive, en la determinación de la ley aplicable, pero -- esto no implica que pueda ser solucionado el problema de la

calificación, ya que, si por ejemplo, algunos países consideran que la forma de los actos se someta a una misma Ley, y la capacidad a otra, no nos soluciona el problema de la calificación, ya que es necesario que se precise, que se determine que se entiende; por forma, y que, por capacidad. Generalmente esto acontece entre el grupo de leyes que consideran que dentro de la forma extrínseca de los actos se debe incluir en la forma del testamento ológrafo, ciertas reglas, en cambio el otro grupo considera que se le debe de colocar entre las reglas de la capacidad; es aquí cuando surge el conflicto de calificaciones, es decir, un conflicto acerca de la naturaleza misma de la institución.

Niboyet considera que la única ley competente para fijar la calificación, es la *lex fori*, y es necesario, que ésta se consulte, para darle solución al problema, de hecho el juez no podrá consultar más que la *lex fori*, ya que el es el abogado para determinar la concordancia, entre la institución jurídica y la ley extranjera, por conocer él, fondo del problema.

El conflicto se soluciona dando una definición y posteriormente se hace la calificación, para determinar cual es la ley competente; pero si se toma en consideración otra ley que no sea la *lex fori*, no se realizará la calificación de la ley, y consecuentemente se producirá la remisión.(37)

(37). - Ibidem. p. 349

Froland considera al respecto, lo siguiente: "Tomemos como ejemplo un país donde las sucesiones se someten a la ley nacional del individuo, por considerar que las sucesiones conciernen a la familia, si se acepta el reenvío hecho por la ley de un país como los Estados Unidos, en donde las sucesiones se someten a la ley de la situación, se acepta, en realidad la calificación americana, si las sucesiones en Estados Unidos están sometidas a la ley de la situación, es porque allí se considera que interesa al régimen territorial. La admisión de la remisión de la ley americana a otra ley distinta, implica la calificación. Estos dos problemas estén relacionados necesariamente. Cuando la ley extranjera resuelve un conflicto de leyes en forma distinta, como ha sido resuelto en nuestro país, es porque la institución ha sido calificada por dicha ley de una manera diferente a como nosotros la hemos calificado."

La capacidad dentro del derecho internacional privado se somete a la ley del domicilio, ya que se considera que ésta no es una institución de protección, ejercida por el Estado sobre los integrantes del mismo, sino como un elemento útil para determinar la posibilidad de ser sujeto de derecho. (38)

Existe actualmente una corriente que tiende a esta-

(38). - Froland. citado por Niboyet. op. cit. p. 350

blecerse en los diversos Estados, cierta unificación de -
criterio tendiente a darles solución a los conflictos de -
leyes. En efecto se han celebrado algunos tratados que -
reglamentan algunas disposiciones sobre la calificación, -
destacando el celebrado entre la U.R.S.S. y Alemania en -
octubre de 1925, donde se fijaron algunas reglas sobre la
calificación de los bienes inmuebles y muebles con rela-
ción a las sucesiones.

LA RETROACTIVIDAD

El problema de la retroactividad en el Derecho Internacional Privado, se determinó con precisión en el cambio de sistema del derecho alemán de 1900. Este problema de la retroactividad ha sido tratado con profundidad por los civilistas en derecho internacional su tratamiento ha sido relativamente reciente.

Una parte de la doctrina considera que la retroactividad en derecho internacional no opera, criterio que sustenta Miaja de la Muela, al considerar que: A las normas que forman parte de la legislación interna de cada Estado se les aplican a sus respectivos ordenamientos cuanto entran en vigor, promulgación y derogación, es decir que existe la posibilidad de que puedan ser retroactivas; en las reglas de conflicto surge la duda de si son retroactivas o carecen de ese efecto al surgir una nueva regla se presenta el problema para determinar si ésta será aplicable a todos los presupuestos dentro de su esfera territorial, o si por el contrario la norma derogada mantendrá su vigencia anterior. (39)

La solución al problema de la retroactividad se lo-

(39). - Miaja de la Muela, Adolfo. "Derecho Internacional-Privado". 4a., ed. editorial Atlas. 1966. p. 340

calizará en las normas contenidas en las disposiciones transitorias del sistema conflictual respectivo; si se careciese de esas normas transitorias, el problema se solucionará de acuerdo con un sistema comparativo o analógico, es decir, haciendo una deducción del sistema de solución de normas de conflicto, que se encuentre vigente en la legislación del país respectivo.

Los ordenamientos jurídicos de la mayoría de los Estados, se integran con normas irretroactivas, y sus respectivas excepciones al principio, así por ejemplo puede hacerse una excepción respecto a la capacidad en el supuesto de una persona capaz, de acuerdo con la norma antigua, y de acuerdo con la nueva es incapaz, esta situación la podemos ejemplificar basándonos en la legislación alemana de 1900; un español de 22 años se domicilia en Alemania, si entra en vigencia la actual norma de conflicto será capaz a los 23 años, ya que la ley española consideraba como mayoría de edad la misma hasta antes de 1943, pero según la alemana ya lo era al haber cumplido 21; esta excepción se justificaba de acuerdo con la aplicación analógica del derecho transitorio de la legislación alemana.

Por su parte Quintín considera que en algunas ocasiones la nueva ley puede estar dotada de efecto retroactivo, pero también puede presentarse el caso de que, la

antigua ley tenga efecto potestativo, y entonces podrá — regular relaciones posteriores a la fecha en que la nueva ley fué promulgada.

La solución al problema se determinará, de acuerdo con Quintín, en el orden jurídico a que pertenezcan las — normas que se deben aplicar, por ejemplo, "Si la validez formal del matrimonio se regula por la ley del lugar de — la celebración, hay que tener presente la ley que, según el derecho de ese lugar, tenía vigencia cuando el matrimonio se celebró, quizá el derecho de ese lugar reporte — que era una ley posterior a la fecha de la celebración — del matrimonio la que tenía vigencia en aquel momento por efecto retroactivo, en tal caso debe regular con ella la — validez del matrimonio". (40)

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, nosotros consideramos que la retroactividad opera excepcionalmente en el derecho interno, pero dentro del derecho interna- — cional privado, este fenómeno jurídico no se presenta.

(40). — Alfonsín, Quintín. "Teoría del Derecho Privado — Internacional". Montevideo, facultad de derecho y ciencias sociales. 1955 p. 553 y ss.

C A P I T U L O

I V

E L R E E N V I O

A. - ORIGEN.

B. - EL REENVIO.

C. - CRITERIOS SUSTENTADOS SOBRE
EL REENVIO.

D. - CRITERIOS DE SOLUCION AL
PROBLEMA.

E. - EL REENVIO EN LA LEGISLACION
EXTRANJERA.

F. - EL REENVIO EN EL DERECHO VI-
GENTE MEXICANO.

O R I G E N

El conocimiento del reenvío es reciente, la expresión reenvío derivada del vocablo francés "renvoi", surge a finales del siglo pasado con el célebre caso "Forgo" que comentaremos posteriormente.

Los primeros antecedentes del reenvío los encontramos en el estudio de Froland, tratadista estatutario del siglo XVIII, este autor realizó el estudio de los conflictos que se suscitaban en París y Rouen. Los conflictos que se originaban en París, se solucionaban siguiendo la costumbre de la misma, en la ciudad de Rouen por el contrario se tomaba en consideración la costumbre de Normandía, para dirimir las controversias de carácter jurídico. Estos se consideraron los primeros antecedentes del reenvío pero sin considerarlo como tal. (41)

Otro antecedente del reenvío lo encontramos en Inglaterra en el año de 1841, en el caso de un inglés que se encontraba radicado en Bélgica, y que al fallecer deja un testamento. La Ley inglesa consideró como derecho aplicable el del último domicilio, es decir el de Bélgica, la legislación belga por el contrario declaró como derecho aplicable, el inglés, originándose por tal el mutuo envío de - -

(41). - Froland, citado por Niboyet. op. cit. p. 320

competencias. (42)

Es hasta 1878, con la sentencia del connotado caso "Forgo", donde surge la expresión reenvío, y el tratamiento doctrinal del mismo. Este famoso caso adquirió una extraordinaria resonancia en el mundo jurídico de aquel entonces. Forgo era un bávaro, hijo natural que a la edad de cinco años lo llevó su madre a Francia, toda su existencia la vivió en esta país, en la provincia de Pau, donde muere a los 68 años dejando una herencia de bienes inmuebles; en principio el caso no ofrecía mayor problema ya que siendo el domicilio de origen Bavaria, la herencia pasaba a poder de los herederos colaterales naturales de Forgo; pero dado que en la legislación francesa no admitía el parentesco natural, por tanto la herencia pasaba a poder del gobierno francés.

La decisión de L Administration des Domaines hizo valer un argumento que fué determinante y que hizo que el reenvío fuera conocido plenamente. El tribunal francés fundamentó su criterio basándolo en las disposiciones del Código Civil Bévaro, y de manera especial en el capítulo II párrafo 17 y en el XII en su tercera parte, que consignan que las sucesiones mobiliarias se sujetarán a la ley del último domicilio del de cujus, que en este caso era la francesa, por tanto la masa hereditaria pasaba a manos del Es-

(42). - Wolff, Martin. " Private international law". 2a. - ed. Londres, Oxford University Press. p. 189

tado Francés.

Esta tesis que fué rechazada en un principio fué admitida por la sala de lo civil del tribunal de casación francés, en sentencia de 24 de junio de 1878, año que marca el inicio doctrinario de la llamada teoría de el reenvío. (43)

(43). - Niboyet. op. cit. p. 322

E L R E E N V I O

La diversidad de sistemas de derecho internacional privado originan dos tipos de conflictos, el positivo; cuando uno de los países reivindica la competencia para su propia ley, a contrario sensu, el conflicto negativo surgirá; cuando ninguna de las dos leyes se considere competente. Es aquí, en el conflicto negativo donde se produce el llamado reenvío o remisión, ya que; al considerarse incompetentes los países, remitirán la competencia a otro.

Al tomar en consideración la competencia del país enviado, se tomará en cuenta el derecho considerado en su conjunto, es decir, incluyendo las normas de conflicto contenidas en su legislación, ya que si se excluyen dichas normas, no se configurará el reenvío. (44)

Esta diversidad de sistemas originará que los llamados puntos de conexión o de contacto también sean variables, dando por resultado que se produzca el reenvío al no existir uniformidad entre ellos.

Niboyet nos explica el reenvío de la siguiente manera:

" Cuando según las reglas de los conflictos de leyes-

de un país, la ley de otro país es competente, es necesario aplicar el derecho interno de este último país, o sus reglas de conflicto". Si se aplican las normas de conflicto, quedará configurado el reenvío como lo expusimos con anterioridad. Para entender este problema Mibcyet nos da el siguiente ejemplo:

"Supongamos que en virtud de las reglas sobre conflicto de leyes del derecho francés, sea competente la ley inglesa para regir la capacidad matrimonial de un inglés. -- En este caso ¿ que ley deberá ser aplicada?; si se aplica el derecho interno relativo al matrimonio, este se encontrará regido por las disposiciones del derecho inglés que han sido reconocidas competentes y no habrá reenvío; si por el contrario, se aplica el derecho inglés considerado en su conjunto, como un todo indivisible, que comprende tanto el derecho civil inglés puro como el derecho internacional inglés, si existe en este derecho una regla de conflicto de leyes, que disponga que el matrimonio de un súbdito inglés ha de someterse, no a su ley nacional, sino a la del país de su domicilio el juez francés que conozca del negocio deberá aceptar la solución dada por la norma de conflicto de leyes de el derecho inglés y, en particular por el reenvío que resulta a la ley francesa, el matrimonio quedará, pues, so-

metido a las disposiciones de la ley francesa interna".

Goldschmidt, considera que el reenvío puede presentarse en tres formas; el de primer grado o retorno, cuando el derecho internacional privado extranjero declara aplicable el derecho civil del juez, el de segundo grado o envío propiamente, este se configura cuando la norma de derecho internacional privado declara aplicable un tercer derecho civil, y el llamado reenvío doble, que consiste en que el derecho internacional privado extranjero remite al derecho del juez, y este a su vez, considerará aplicable el derecho civil extranjero, el sistema del reenvío doble se aplica dentro de los países de la comunidad británica, donde prevalece el common law. (45)

(45). - Goldschmidt. op. cit. p. 344

CRITERIOS SUSTENTADOS SOBRE EL REENVÍO

A. - La sentencia emanada de la corte de casación en relación al caso Forgo al considerar que la legislación bávara forma un "Todo indivisible", sentó el precedente a la aceptación del reenvío, y el tratamiento doctrinal del mismo. Este criterio que pretende justificar el reenvío, originó controversias doctrinales, destacan de manera especial la crítica de Niboyet, en efecto este autor considera que la legislación no forma un todo indivisible y lo fundamenta de acuerdo con las siguientes objeciones:

1a. - La naturaleza de las normas de conflicto.- En Francia de manera especial se desconoce la verdadera naturaleza de las normas de conflicto, frecuentemente figuran dentro de los ordenamientos jurídicos, normas de conflicto, pero, esto no significa que estos, se encuentren confundidos con ellos; por tanto es evidente que no todas las reglas de nuestros códigos tienen la misma naturaleza, como ejemplo el código de Napoleón contiene normas de innegable derecho público junto a las disposiciones de derecho privado.

El hecho de que se encuentren normas de conflicto dentro de los diversos ordenamientos, obedece a que no se han tenido en cuenta el carácter de las normas de conflicto, ya que éstas pueden ser normas limitativas o de distribu-

ción de las soberanías. Al declarar competente las normas de derecho internacional privado francés el derecho bávaro, hizo referencia a la ley de fondo, o sea el derecho privado bávaro, y no al derecho público bávaro ni a sus reglas de soberanía.

2. - La raqueta internacional. - Al admitir que la legislación bávara forma un todo indivisible, se cae dentro de un círculo vicioso, ya que al remitirse a la ley francesa ésta debe también considerarse como un todo indivisible, consecuentemente se considerarán susceptibles de aplicación tanto las reglas de derecho interno, como las de derecho internacional; originándose por tal, el mutuo envío, produciéndose el círculo vicioso denominado la "raqueta internacional". (47)

B. - Aplicación de la ley nacional en lugar de la extranjera.

Se considera que la ley extranjera es competente en virtud de un principio de derecho, pero al abstenerse ésta, al no aceptar la competencia que se le presenta, se dice que no hay que ser más exigente que la ley extranjera, y por tanto se considera que los jueces no estarán facultados para aplicarla.

(47). - Riboyet. op. cit. p. 326 y Sgts.

Esta argumentación justificativa de aplicación de la ley nacional en lugar de la extranjera, es nugatoria, porque nos conduciría a la doctrina holandesa de la cortesía internacional, doctrina que es rechazada en absoluto por la jurisprudencia francesa. La abstención de la Ley extranjera en favor de la nacional, no se funda en principio de derecho, sino en una cuestión de cortesía, doctrina que no tiene fundamento lógico.

C. - El reenvío es procedente porque propicia que las controversias de carácter internacional sean factibles de resolverse en forma expedita, en consecuencia esto originará que las sentencias internacionales se ejecuten sin obstáculo alguno.

Este argumento que considera que el reenvío es benéfico porque propicia la ejecución de las sentencias y a la uniformidad de las mismas, carece de fundamentación porque la ejecución de las sentencias no es propiamente un problema que atañe al derecho internacional privado.

El reenvío no permite la uniformidad del derecho en las relaciones entre dos países aún cuando el reenvío sea aceptado por los tribunales. En el caso Forgo por ejemplo, el juez francés aplicó la ley bávara por remisión de la misma a la legislación francesa, el caso hubiera sido simi-

lar, en el supuesto que el juez bávaro aplicara su código - por remisión de la ley francesa.

D. - El reenvío aplicado unicamente a las materias que regula el estatuto personal.

Se considera a la ley nacional dentro de la doctrina-clásica, como competente para regular; las materias que -- comprende el estatuto personal, y la designación de la ley que regulará dicho estatuto. Este argumento limitativo ha prevalecido en algunas legislaciones, e inclusive el proyecto de la unión panamericana se le consideró como la solución mas acertada.

La determinación de la ley que regulará al estatuto -- compete al juez, por tanto no existe uniformidad de criterio para seleccionar la norma que habrá de designar el estatuto. Otra objeción al presente argumento es el siguiente; los tratadistas de derecho internacional privado y los legisladores no proceden uniformemente al adoptar este sistema, el problema se agudiza cuando no existen textos que -- traten en forma clara este problema.

Por tanto concluye Niboyet, que el reenvío en esta -- materia no es mas justo que en los demás países. (48)

El reenvío dentro del sistema de derecho internacio--

(48). - Niboyet. op. cit. p. 333

nal privado inglés, reviste una peculiaridad distintiva, -- propia del sistema anglosajón; este tipo de reenvío es considerado en forma doble, el reenvío doble consiste en que: -- el derecho internacional privado extranjero considera aplicable el derecho internacional privado del juez, y este a -- su vez determinará el derecho civil extranjero, que será -- aplicable.

Este sistema dual considera que ofrece ventajas, según los tratadistas ingleses, porque en primer término propicia la aplicación de la ley inglesa, y en segundo lugar -- impide que se presente el problema de los mutuos envíos. -- Este sistema prevé incluso la solución entre conflictos -- surgidos entre tres países simultáneamente. (49)

El sistema inglés del doble reenvío, por ser privativo de la comunidad británica, no puede considerarse como -- una solución definitiva al problema del reenvío, porque bastaría que otro país que no fuera miembro de la comunidad -- británica que adoptase el sistema dual para que se produjera el caso de la raqueta internacional, que comentamos con anterioridad.

El reenvío dentro de la escuela privatista del derecho internacional privado, no se le considera como un obstáculo. Esta escuela configura la existencia de una norma-

superior que tendrá vigencia en todos los Estados, y a la -
que tendrán que sujetarse estos; por tanto el reenvío no --
presentará problema, ya que no reunirá los requisitos para-
que éste pueda estar configurado.

CRITERIOS DE SOLUCION AL PROBLEMA DEL REENVIO

La solución de los conflictos de acuerdo con la concepción americana se funda en cuatro criterios:

1. - El personalista.
2. - El territorialista.
3. - La autonomía de la voluntad.
4. - La regla locus regit actum.

1. - El personalista. - Según el mismo, las leyes siguen a las personas como la sombra al cuerpo, y se aplican en cualquier país en donde la misma se halle. El principio territorialista fué aplicado en forma absoluta en la antigüedad, actualmente, se aplica en reducido campo de relaciones jurídicas, tales como, derecho de familia, estado y capacidad de las personas, sucesiones.

En los países anglosajones este principio se encuentra proscrito, en el sentido de que aún en lo referente al estado y capacidad de los extranjeros es aplicable la ley territorial, y si se aplica la ley personal en ocasiones es tan solo por un criterio de cortesía.

El principio personalista aplicable a las instituciones indicadas, es aplicado en forma diferente en algunos --

países europeos, tal es el caso de las sucesiones y en el régimen matrimonial de bienes. En algunos países se aplica a las sucesiones la ley nacional del de cujus entre estos se encuentran los países de Alemania, España, Italia, Japón, China, Polonia; en cuanto a los bienes inmuebles aplican la ley del lugar donde estén sitos, Francia, Bélgica, Inglaterra, Estados Unidos de América, Rumanía, Suecia y Holanda. Las sucesiones en América Latina se rigen por la Ley de el último domicilio de de cujus, con excepción de la República Dominicana, país de régimen francés.

2. - El territorialista. - Este principio, supone que la ley de un país es aplicable a todas las cosas y a todas las personas que se hallen en el territorio nacional, sean nacionales o extranjeras. Durante la invasión bárbara el principio territorialista fué el que se impuso en forma absoluta, por la confusión que prevalecía entre vínculo político y derecho de propiedad.

Es unánime el criterio de que el principio territorialista es absolutamente aplicable en las leyes que se refieren a la vida política del país tales como las leyes Constitucionales, administrativas, de seguridad y a las normas que se refieren al derecho penal de igual modo se considera que dicho principio territorialista es aplicable al régimen de los bienes inmuebles, tanto en lo que con-

cierno a su propiedad como a toda clase de derechos reales sobre los mismos.

3. - Autonomía de la voluntad. - Como un tercer principio de solución que es admitido es el que concede un amplio campo de libertad a la voluntad de los contratantes.

Sabido es como los contratantes son libres para fijar sus estipulaciones y prestaciones recíprocas, dentro de unos amplios límites que marcan las leyes, normalmente el de que no sean contrarios a la moral, a la ley y al orden público.

Este principio trasladado a los conflictos de leyes, tiene una doble consecuencia:

Los contratantes pueden acogerse también a cualquiera de las legislaciones que se relacionen con el negocio en todo aquello que no haya sido expresamente estipulado.

Unida a las disposiciones supletorias de la voluntad de los contratantes, existen otras absolutamente imperativas, en las que no puede aplicarse el principio de la autonomía de la voluntad, por convenir así a los intereses estatales.

4. - Como cuarto y último criterio de solución tenemos el de la máxima *locus regit actum*, que se refiere a la forma externa de los actos y también unánimemente se en-

tiende que es aplicable la legislación del lugar donde el -
acto se realice. (50)

(50). - Galindes, Jesús de. "principales conflictos en la -
América actual". Buenos Aires. ed. vasca ekin, s. r. l. -
p. 74 y ss.

EL REENVIO EN LA LEGISLACION EXTRANJERA

Siendo un problema eminentemente de carácter internacional, es preciso examinar los diferentes ordenamientos de algunos de los países que han tratado en alguna forma o en otra, el problema del reenvío.

BRASIL. - Inicialmente el código de los Estados Unidos del Brasil, en su capítulo de la ley de introducción al código civil de 1916, se basaba para solucionar sus conflictos de leyes, en la ley de la nacionalidad, sistema que estaba fundamentado en el derecho alemán.

Posteriormente se deroga el código de 1916, en 1942, que es el vigente actualmente. El reenvío lo consigna en el artículo 16, que estipula lo siguiente:

Art. 16. - "Cuando según los términos de los artículos precedentes, hubiera que aplicar una ley extranjera, se tendrá en cuenta la disposición de ésta y la remisión que haga la otra ley."

ESPAÑA. -

La legislación española no registra suficiente información al respecto.

FRANCIA.

El reenvío no obstante que se originó en este país, -

no tiene una fundamentación legislativa, su creación es --
propiamente de carácter jurisprudencial el código de Napo--
león y las respectivas modificaciones que se le hicieron, --
no hacen mención al reenvío. El citado código reglamentó --
los derechos de extranjeros, la ejecución de sentencias, en
materia de conflictos; de manera especial destaca el artícu
lo 3º de dicho código, que transcribimos a continuación por
considerar que es de importancia por la marcada tendencia a
pretender extender la soberanía aún fuera del ámbito espa--
cial de validez de la misma.

Art. 3º. ----- Las leyes concernientes al es--
tado y a la capacidad de las --
personas, rigen a los franceses
aunque residan en país extran--
jero".

ITALIA

El actual código civil reformado en abril de 1942 no
difiere del código anterior, las normas sobre conflictos de
leyes se encuentran contenidas en los artículos 16 a 31. --
El reenvío lo trata en el artículo 30 y hace la prohibición
expresa del mismo, y se inclina a la aceptación de la tec--
ría de la incorporación.

LIECHTENSTEIN

Este principado trata el problema del reenvío en su--

artículo 70, incisos, 4º. 5º. 6º.

REPUBLICA ARABE UNIDA

Se considera a la legislación de la República Arabe Unida, como una de las modernas, especialmente el código civil, que se encuentra vigente desde octubre de 1949. Las normas sobre conflictos se encuentran contenidas en los artículos 10 al 28 respectivamente, los bienes inmuebles se reglamentan de acuerdo con la máxima "Locus regit Actum", el estatuto personal y el derecho sucesorio se determinan de acuerdo con la ley nacional. El reenvío lo consigna en el artículo 27 haciendo la prohibición del mismo.

Art. 27. - "En caso de reenvío a una Ley extranjera, son las disposiciones del derecho interno las que deben ser aplicadas, con exclusión de aquellas de derecho internacional privado".

GRECIA

El código civil griego, como el de la R.A.U. es considerado como uno de los mas evolucionados. Este código -- fué promulgado en marzo de 1940, y entró en vigencia hasta 1946 con motivo de la segunda guerra mundial, las normas -- sobre conflictos las condensa en los artículos 12 a 23, el-

estado y capacidad de las personas se rigen por la ley de la nacionalidad y rechaza en forma absoluta el reenvío.

INGLATERRA

Como lo examinamos con anterioridad, el sistema inglés se inclina por la aplicación del doble reenvío exclusivo para los miembros de la comunidad británica.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

No obstante que los Estados Unidos dentro de su legislación contiene elementos del derecho anglosajón, éste se pronuncia en contra del reenvío.

EL REENVÍO EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO

La ley de Títulos y Operaciones de Crédito en su capítulo VII, denominado "De la Aplicación de Leyes Extranjeras", hace mención a varias disposiciones sobre la validez y condiciones de los títulos de crédito emitidos en el extranjero, los artículos mencionados son los siguientes:

Art. 252. - "La capacidad para emitir en el extranjero títulos de crédito o para celebrar cualquiera de los actos que en ellos se consignent, será determinada conforme a la ley del país en que se emita el título o se celebre el acto.

La Ley mexicana regirá la capacidad de los extranjeros para emitir títulos o para celebrar cualquiera de los actos que en ellos se consignent dentro del territorio de la República".

Art. 253. - "Las condiciones esenciales para la validez de un título de crédito emitido en el extranjero y de los actos consignados en el, se determinarán -

por la ley del lugar en que el título se emite o el acto se celebra.

Sin embargo, los títulos que debían pagarse en México, son válidos si llenan los requisitos prescritos por la ley mexicana, aún cuando sean irregulares, conforme a la ley del lugar en que se emitieron o se consignó en ellos algún acto."

La legislación mercantil, especialmente la ley de Títulos y Operaciones de Crédito, manifiesta una tendencia a la aplicación extraterritorial de sus principios normativos, excepcionalmente el artículo 252 se aparta de esa tendencia, ya que la capacidad para obligarse para emitir títulos de crédito en el extranjero, se determinará de acuerdo con la legislación del lugar donde se emita.

El reenvío debe rechazarse por que origina confusión dentro de los diferentes ordenes jurídicos, y por ser lesivo a los intereses Estatales, por que va en contra de la soberanía de los Estados, y a la independencia de los mismos.

C O N C L U S I O N E S

10. - Los puntos de conexión o de contacto no son necesariamente un número determinado de ellos.

2. - La variedad de puntos de contacto originan el surgimiento de los llamados parámetros.

3. - Los parámetros son considerados por la doctrina como los problemas técnicos de los conflictos de leyes, estos son esencialmente, el fraude a la ley, el orden público, la calificación, la retroactividad y el reenvío.

4. - El fraude a la ley dentro del derecho internacional privado no opera, ya que al incorporarse la ley -- extranjera ésta queda integrada al orden jurídico interno, el fraude a la ley por tanto se cometería a la ley incorporada.

5. - El orden público es un concepto que se emplea como una medida de defensa en contra de la aplicación de la norma extranjera, cierto es que las leyes de orden público son las protectoras de las instituciones jurídicas, y se encuentran en una situación preferente en relación -- a la norma extranjera, pero es necesario también que entre las leyes de orden público y la ley extranjera exista un mínimo de reciprocidad, con objeto de que se eviten --

excesos al invocar el concepto del mismo.

6. - La determinación de la naturaleza jurídica de una institución es decir, la calificación, afecta a la norma de derecho internacional privado, por la falta de coordinación entre los diversos países para dar una definición sobre la naturaleza jurídica de una institución.

7. - La retroactividad opera excepcionalmente en derecho interno, pero dentro del derecho internacional privado, este fenómeno no se presenta.

8. - El reenvío surge cuando los países se consideran incompetentes para resolver del asunto que les fué remitido, y a su vez reenvían la competencia a otro, y este a otro originando la llamada raqueta internacional.

9. - En derecho vigente mexicano el reenvío se presenta en forma excepcional en materia mercantil, en la ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

10. - El reenvío debe rechazarse porque es lesivo a los intereses Estatales porque produce confusiones dentro de los diferentes ordenes jurídicos.

B I B L I O G R A F I A .

I.- Tratados y Monografías:

- ALFONSIN, QUINTIN TEORIA DEL DERECHO PRIVADO INTERNACIONAL
Montevideo. Facultad de Derecho y Ciencias 1955.
- ALGARA, JOSE LECCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.
México. Imprenta de Ignacio Escalante
1899.
- ARCE, ALBERTO, G. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.
Guadalajara. Universidad de Guadalajara
1955.
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL
México. Ediciones Mexicanas. 1959.
- DUNCKER BIGGS, FEDERICO DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.
Parte General. 2a. ed. Chile. Editorial
Jurídica. 1956.
- GALINDES, JESUS DE PRINCIPALES CONFLICTOS EN LA AMERICA ACTUAL.
Buenos Aires, Editorial Vasca Ekin, S.R.L.
1945.
- GOLDSCHMIDT, WERNER DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
2a. ed. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas
Europa América. 1952. Tom. I.

- MIAJA DE LA MUELA, ADOLFO DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
Introducción y parte general, 4a. ed.
Madrid, Ed. Atlas, 1966.
- NIBOYET, JEAN PAULIN PRINCIPIOS DE DERECHOS INTERNACIONAL PRIVADO
2a. ed., México, Edit., Nacional. 1955.
- RODRIGUEZ, RICARDO LA CONDICION DE LOS EXTRANJEROS
EN MEXICO.
México, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1903.
- ROMERO DE PRADO, VICTOR MANUEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
Córdoba, Arg. Editorial Assandri
1961. Tom. I.
- TENA RAMIREZ, FELIPE "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO"
México, Editorial Porrúa, S.A. 1957.-
- TENA RAMIREZ, FELIPE MEXICO Y SUS CONSTITUCIONES
México, Editorial Polis. 1937.
- TRIGUEROS, EDUARDO APUNTES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.
Universidad Ibero Americana. México--
1942.
- WOLFF, MARTIN PRIVATE INTERNACIONAL LAW.
2a. ed., Londres, Oxford University
Press. 1950.
- ZAVALA, FRANCISCO J. ELEMENTOS DE DERECHO INTERNACIONAL.
PRIVADO.
México, Editorial la Europea. 1889.

II.- Publicaciones periódicas:

García Calderón, Manuel. " Los conflictos de leyes y los préstamos internacionales", en Revista del Foro, Colegio de Abogados de Lima, enero- agosto, año L, núms, 1 y 2.

III.- LEGISLACION CONSULTADA;

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

CODIGO CIVIL BRASILEÑO

CODIGO CIVIL FRANCES.

CODIGO CIVIL ITALIANO

CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA ARABE UNIDA

CODIGO CIVIL GRIEGO.